



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
11001 3335 012 2017 0011300
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
MARIA CRISTINA CASAS MARENTES**

**ACTA No. 493-2019
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 06 días del mes de diciembre de 2019 siendo las 8:45 A.M. de la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **sala 2** de la Sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dra. Jenny Carolina Vargas.

Parte demandada: Dra. Jhennifer Forero Alfonso, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

AFP Protección: Dr. Francisco José Cortes Mateus

Se deja constancia que se revisaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

El representante del Ministerio Público no se hizo presente.

PRESENTACION

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión sobre Excepciones Previas
- Fijación del Litigio
- Conciliación
- Decreto de Pruebas

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad que deba declararse, por lo tanto, queda agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS.

En audiencia de 28 de noviembre de los corrientes, se resolvieron las excepciones denominadas Falta de jurisdicción y competencia, y no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios relacionada con la forma en que se vinculó al proceso, a la AFP Protección.

Quedando pendiente por resolver la falta de integración del Litis consorte necesario que propuso la AFP Protección, y sustenta bajo el argumento que Colpensiones debe integrar el respectivo contradictorio con la EPS que recibió los aportes por salud.

Frente a esta exceptiva encuentra el Despacho que, en efecto a título de restablecimiento Colpensiones solicita la devolución de lo pagado por concepto de salud del pensionado. En este sentido, es necesario revisar lo dispuesto por la legislación sobre el aporte al Sistema de Seguridad Social, por parte de los pensionados.

El inciso 2° del art. 43 de la ley 100 de 1993 establece: "(...) La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral."

A su turno el art 1° de la ley 1250 de 2008 que adicionó un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones

(...)

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"

De lo anterior, se colige que los aportes a salud que deben efectuar los pensionados se descuentan directamente de su mesada pensional, en ese entendido, no tendría la Administradora o Fondo de Pensiones derecho a reclamar el reembolso de aportes a salud. Aunado a ello, tampoco puede pedirse la devolución de aportes a la E.P.S, pues la misma como contraprestación a las cotizaciones efectuadas por la pensionada le brindó cobertura en salud.

Así las cosas, en este escenario procesal es inocua la vinculación de la E.P.S a la cual se encuentra afiliada la señora Casas Marentes; en consecuencia, se despacha desfavorablemente la exceptiva propuesta por la AFP Protección.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. La señora Casas Marentes, estuvo afiliada a Colpensiones desde el 01 de junio de 1994; posteriormente, se trasladó de régimen a la AFP horizonte desde el 01 de octubre de 1997; luego a la AFP Protección desde 01 de agosto del 2000; finalmente regresó a Colpensiones desde el 01 de octubre de 2011. (fl. 346)
2. A folio 73 vto, se observa certificación de Famisanar donde se evidencia que la señora María Cristina Casas, registra incapacidades continuas de 30 días, desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 28 de septiembre de 2013.
3. Mediante **Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013**, COLPENSIONES reconoció a la señora María Cristina Casas Marentes, una pensión de Invalidez, teniendo en cuenta concepto emitido por la misma entidad en el cual se calificaba la pérdida de capacidad laboral estructurada el 23 de febrero de 2009, mediante dictamen No. 201202230HI de 27 de diciembre de 2012 (fl. 32)
4. Mediante Resolución VPB52784 de 16 de julio de 2016, COLPENSIONES, solicita a la señora María Cristina Casas, consentimiento para revocar la Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013, bajo el argumento que dicha entidad no era la competente para reconocer la pensión de invalidez, toda vez que para la fecha en que se configuró la pérdida de la capacidad laboral, la señora Casas se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN.
5. Ante la falta de consentimiento, con Resolución 419586 de 30 de diciembre de 2015, se remite el expediente a jurídica de Colpensiones para que se adelante el proceso de lesividad. (fl.17)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Establece el Despacho que el litigio consiste en definir en qué fecha se estructuró la pérdida de capacidad laboral de la Señora María Cristina Casas Marentes; y en consecuencia determinar, a cuál administradora de pensiones le corresponde efectuar el estudio y reconocimiento de su pensión de invalidez, igualmente como lo solicita el apoderado de la AFP Protección, debe determinarse si es competencia de este estrado judicial asignar responsabilidades y resolver sobre la situación de Protección en este proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

CONCILIACIÓN

Indagadas las partes sobre el ánimo conciliatorio de la litis, manifestaron su negativa por lo cual se declara fallida esta etapa

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación. Las partes no solicitaron pruebas.

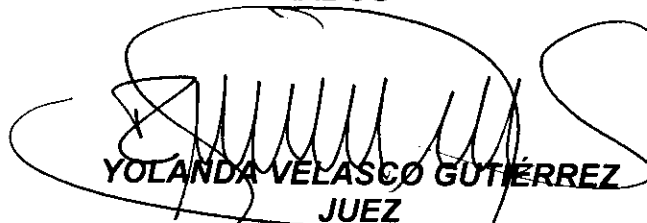
Revisadas las documentales aportadas así como el expediente administrativo allegado en medio magnético, no se encontró el dictamen No. 201202230HI de 27 de diciembre de 2012, ni el Concepto emitido por la entidad en el cual se

calificaba la pérdida de capacidad laboral estructurada el 23 de febrero de 2009, y en los cuales se fundó el acto demandado.

Por lo anterior **SE REQUIERE A COLPENSIONES**, para el que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, allegue las referidas documentales.

En consecuencia se fija la fecha del **11 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



JENNY CAROLINA VARGAS.
PARTE DEMANDANTE – COLPENSIONES



JHENNIFER FORERO ALFONSO
PARTE DEMANDADA



FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS
PARTE DEMANDADA-AFP PROTECCIÓN



FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARIA AD HOC